



**SECRETARÍA DE CÁMARA DE LA OF. DE GESTIÓN JUD. EN REL. DE CONSUMO - SALA CATYRC 4 MESA DE ENTRADAS**

**PEGORARO, CORINA LUCIA Y OTROS CONTRA AIR EUROPA LINEAS AEREAS SA SOBRE RELACION DE CONSUMO**

**Número: EXP 142663/2021-0**

**CUIJ: EXP J-01-00142663-6/2021-0**

**Actuación Nro: 2037063/2021**

Ciudad de Buenos Aires.

Corresponde dar a conocer los fundamentos de la resolución dictada el 21 de septiembre de 2021, en el marco de la audiencia celebrada de conformidad con lo previsto en el artículo 154 del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo –en adelante CPJRC- (v. actuación N° 2002405/21).

1. Mediante actuación 1277267/21 Corina Lucía Pegoraro y Lucía Norma Dip interpusieron demanda contra Air Europa Líneas Aéreas S.A., a fin de que se la condene al reembolso de lo abonado en concepto de pasajes aéreos, la reparación de daños y perjuicios provocados por la falta de información adecuada y veraz y, la falta de trato digno que habrían sufrido, conforme el art. 52 bis de la Ley 24240, requiriendo, asimismo, el dictado de una medida cautelar consistente en la traba de embargo contra la parte demandada sobre fondos presentes y/ futuros que posea en el Banco Santander Río.

Señalaron que, a través del sitio web Al mundo.com adquirieron pasajes para los siguientes vuelos de Air Europa Líneas Aéreas S.A.: 1. Vuelo UX42 Buenos Aires, Argentina a Madrid, España para el 12 de Mayo del 2020. 2. Vuelo UX1043 de Madrid, España a Roma, Italia para el 13 de Mayo del 2020. 3. Vuelo UX1044 de Roma, Italia a Madrid, España para el 1 de Junio de 2020. 4. Vuelo UX41 de Madrid, España a Buenos Aires, Argentina para el 1 de Junio del 2020.

Agregaron que, con motivo de las medidas adoptadas por la pandemia de covid-19, quedaron cancelados la totalidad de los vuelos y, ante la imposibilidad de la utilización de los pasajes solicitaron a la demandada el reembolso de los tickets, lo cual no sucedió.

**1.1.** Mediante actuación 1296481/21 el Ministerio Público Fiscal de primera instancia dictaminó opinando que el fuero resulta competente.

**1.2.** La jueza de primera instancia, mediante actuación 1556271/21 de fecha 11 de agosto de 2021, dispuso declararse incompetente para entender en la causa y remitirla al fuero civil y comercial federal.

Para así resolver consideró que más allá de que el caso planteado encuadra en la previsión del art. 5, inciso 1) del CPJRC, no debe olvidarse que la Ley 24.240 establece en su artículo 63 que “[p]ara el supuesto de contrato de transporte aéreo, se aplicarán las normas del Código Aeronáutico, los tratados internacionales y, supletoriamente, la presente ley” y que, por su parte, el art. 198 del Código Aeronáutico establece que “corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de las causas que versen sobre navegación aérea o comercio”. Citó asimismo jurisprudencia, entre otras, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación –en adelante CSJN- que avala la competencia de la Justicia Civil y Comercial Federal.

**1.3.** Contra dicha resolución la fiscalía de primera instancia presentó recurso de apelación por actuación 1580699/21, mientras que la parte actora hizo lo propio mediante actuación 1695239/21, en tiempo y forma.

En su recurso, se agravió de: a) que la jueza de primera instancia consideró que el caso se encontraba enmarcado en las disposiciones del Código Aeronáutico, motivando ello la incompetencia del tribunal, y b) que no se encuentran planteadas controversias que hacen al contrato de transporte aéreo en sí mismo, sino que la demanda se encuentra sustentada en la relación de consumo que existe entre las partes y en cuestiones meramente de consumo derivadas de un incumplimiento contractual que no suponen habilitar el fuero federal, que resulta de excepción y restrictivo.

Consideró que al ser de aplicación la Ley 24.240 por ser una relación de consumo, este fuero es competente. De esta manera sostuvo que la demanda se encuadra en un supuesto de incumplimiento contractual ajeno al derecho aeronáutico, ya que no es una controversia sobre el contrato de transporte aéreo.

**1.4.** Mediante actuación 1695239/21 se concedieron los recursos interpuestos por el fiscal y la parte actora, y por actuación 1835042/21 el Ministerio

Público Fiscal ante la Cámara desistió del recurso interpuesto por el fiscal de primera instancia, opinando además que debía ser rechazado el recurso de la parte actora.

**1.5.** En oportunidad de la audiencia prevista por el art. 154 del CPJRC la letrada de la parte actora amplió los fundamentos del recurso argumentando que el caso se trata de una relación de consumo enmarcada en la Ley de Defensa del Consumidor y que por lo tanto la competencia no debe desplazarse al fuero federal que es restrictivo y de excepción. Señaló que la competencia de este fuero de relaciones de consumo surge conforme al art. 5, inciso 1) del CPJRC, ya que sus asistidas como consumidoras finales contrataron un servicio de transporte aéreo. En ese sentido agregó que la normativa de fondo aplicable es la Ley de Defensa del Consumidor y que no se ven en tela de juicio principios de la navegación aerocomercial. Finalmente señaló que por tratarse el caso de un vuelo internacional, no resultaría aplicable el Código Aeronáutico y sí el tratado internacional que sólo prevé la demora en el vuelo y no la cancelación, y que por lo tanto debería aplicarse al respecto en forma supletoria, la Ley de Defensa del Consumidor conforme lo previsto por su art. 63.

**La jueza Nieves Macchiavelli dice:**

**2.** La cuestión a decidir se centra en determinar si, como lo sostiene la parte actora, el fuero local de Relaciones de Consumo resulta ser el competente.

Al respecto, adelanto que el fuero resulta incompetente porque, la parte actora, no ha logrado rebatir que los hechos que constituyen el objeto de demanda se produjeron en ocasión o con motivo de la celebración y/o ejecución de un contrato de transporte aéreo comercial.

**2.1.** Es doctrina vigente y reiterada de la CSJN que para determinar la competencia cabe atender de modo principal a la exposición de los hechos efectuada en la demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos 323:1039; 323:61; 317:1002; 317:541).

En esta línea, corresponde recordar que conforme surge del relato expuesto en la demanda, la pretensión de la actora gira en torno a una compraventa de pasajes aéreos internacionales efectuada por intermedio de una agencia de viajes, a través de lo que la misma parte actora define como un “contrato de transporte aéreo”.

Desde esta perspectiva, cabe señalar que la CSJN tiene dicho que“... atañe al fuero federal el juzgamiento de los asuntos relacionados principalmente con el servicio de transporte aéreo comercial, entendido como la serie de actos destinados al traslado en aeronave de personas o de cosas, de un aeródromo a otro y sujetas a los preceptos del Código Aeronáutico, su reglamentación y las disposiciones operativas de la autoridad aeronáutica (cfse. Fallos: 329:2819, “Triaca”, y CSJ 55/2019/CS1, “Mac Gaul, Marcia c/ LAN Airlines SA s/ acciones Ley de Defensa del Consumidor”, decisión del 11/07/19, entre varios otros”); (Fallo del 22 de diciembre de 2020 “Competencia FTU 14792/2019/CS1 González, Aníbal Gabriel c/ Casopeia Viajes y Turismo y otro s/ Ley de Defensa del Consumidor”, - del Dictamen del Procurador Fiscal que ese Tribunal hace suyo).

Con fundamento en ello y, toda vez que el caso que nos ocupa se vincula con la celebración, interpretación y ejecución de un contrato comercial de transporte aéreo que tiene por fin el transporte de personas (supuesto especialmente regulado en los arts. 113 y 133 del Código Aeronáutico), la acción derivada de su incumplimiento se encuentra dentro del marco de la competencia federal, en tanto atañen a cuestiones de “comercio aéreo en general”, de conformidad con lo previsto por el art. 198 del Código Aeronáutico.

Por tanto, no asiste razón a lo afirmado por la actora respecto de que en el caso la acción entablada “presenta aspecto de naturaleza netamente mercantil por lo que el proceso resulta ajeno al derecho aeronáutico”, dado que como se expuso, el contrato de transporte aéreo es especialmente regulado por el Código Aeronáutico.

**2.2.** En virtud de ello, toda vez que la doctrina sentada por la CSJN anteriormente citada resulta clara, no encuentro razones para apartarme de ella, desde que la actora no ha ofrecido nuevos argumentos para apartarse de tal criterio, como así tampoco respecto de los fallos citados por la jueza de primera instancia en su sentencia.

En ese sentido, el Dr. Lorenzetti indica que “el esquema del razonamiento judicial debe, a los efectos de arribar a una solución válida, controlar la solución deductiva y para ello es necesario “mirar para atrás”: “...hacia los precedentes judiciales que establecieron reglas jurídicas para casos con elementos de hechos similares. Las partes obraron con base en la creencia de que esa regla iba a ser mantenida porque la ley se aplica en base a la previsibilidad e igualdad. Por esta razón,

quien quiera apartarse de un precedente asume la carga de la argumentación justificatoria del cambio. Lo que se pone en juego aquí es tanto la garantía de la igualdad ante la ley, que obliga a dar igual solución a casos análogos, como la seguridad jurídica, que favorece la certeza y estabilidad del Derecho” (v. Lorenzetti, Ricardo Luis, Teoría de la Decisión Judicial. Fundamentos de Derecho, Ed. Rubinzal Culzoni, 2008, CABA, p.186 y 187).

Desde esta perspectiva, no encuentro en el recurso de apelación de la parte actora justificación suficiente que amerite apartarse del criterio sostenido por la CSJN, máxime en una cuestión que atañe el orden federal, lo que podría implicar una afectación a los principios de seguridad jurídica, de igualdad y de celeridad y economía procesal.

Por otra parte, si bien es cierto que los jueces y las juezas no estamos obligados/as a seguir la jurisprudencia de tribunales superiores (ver Expediente N° 8475/11: “R., J. E.”, del 06/02/2013), lo cierto es que, cuando el apartamiento tiene lugar sin dar nuevas razones, ello solo culmina en una decisión desigualitaria y no fundamentada (en contradicción con lo dispuesto en el art. 12 CCABA y art. 27 inc. 4 CCAyT).

**2.3.** Por lo demás, el agravio expuesto por la parte actora referido a que su pretensión no se refiere al contrato de transporte aéreo en sí mismo, sino que la demanda se encuentra sustentada en la relación de consumo que existe entre las partes, cabe recordar que el propio art. 63 de la Ley N° 24.240 dispone que, para el supuesto de contrato de transporte aéreo, se aplicarán las normas del Código Aeronáutico, los tratados internacionales y, supletoriamente, esa ley. Por lo que, definida la competencia federal de la cuestión, nada obsta a que se aplique en lo que resulte pertinente las normas de defensa de consumidor que resulten atinentes al caso, por lo que tal agravio también debe ser rechazado.

**2.4.** En consecuencia, se propone tener presente el desistimiento del recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal de primera instancia, rechazar el recurso de apelación interpuesto por las actoras y en consecuencia confirmar la resolución apelada, devolviéndose las actuaciones al Juzgado de primera instancia a los

efectos de su oportuna remisión a la Justicia Civil y Comercial Federal. Sin costas, por no mediar sustanciación.

El Dr. Marcelo López Alfonsín y la Dra. Laura Alejandra Perugini adhieren al voto de la Dra. Nieves Macchiavelli.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal ha **RESUELTO**: Tener presente el desistimiento del recurso interpuesto por el Sr. Fiscal de primera instancia, rechazar el recurso de apelación interpuesto por las actoras y, en consecuencia, confirmar la resolución apelada, devolviéndose las actuaciones al Juzgado de primera instancia a los efectos de su oportuna remisión a la Justicia Civil y Comercial Federal.

Sin costas, por no mediar sustanciación.

Regístrese, notifíquese a la parte actora por Secretaría y a la Sra. Fiscal de Cámara en su público despacho. Oportunamente devuélvase.



**Poder Judicial**  
Ciudad de Buenos Aires